



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Sala Civil Permanente

Jr. Buganvillas N°169, 3er Piso – Urb. Villa Unive rsitaria

---

**EXPEDIENTE** : 00029-2016-0-0607-JM-CI-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
**RELATOR** : ALVARADO PAREDES CESAR ALEXANDER  
**DEMANDADO** : ROMERO SULPRES, NUMA POMPILIO  
VASQUEZ BECERRA, IRMA  
ROMERO BECERRA, ROSA ALTEMIRA  
VASQUEZ BECERRA, IDAL ELSA  
VASQUEZ BECERRA, MELQUIADES  
**DEMANDANTE** : ROMERO BECERRA, LUZ CELINA  
ROMERO BECERRA, MARIA CORINA  
GUARNIZ MIRANDA, JOSE  
ROMERO BECERRA, ARQUIMIDES  
VASQUEZ BECERRA, FLOR DE MARIA

### SENTENCIA DE VISTA N°72 – 2022

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS

Cajamarca, veintisiete de setiembre  
del año dos mil veintidós.-

#### I. ASUNTO

Son de conocimiento de este colegiado las apelaciones interpuestas por los demandados Numa Pompilio Romero Suelpres (fs. 738 a 746) y Rosa Altemira Romero Becerra (fs. 749 a 758), contra la **SENTENCIA N° 12-2021-C**, contenida en la resolución N° 20, de fecha 23 de febrero de 2021 (fs. 699 a 717), el primero en el extremo **G**, esto es, en cuanto **declara fundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene**, por la causal contenida en el inciso 8) del artículo 219 (del Código Civil): contravención de las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, respecto de la compraventa de tres inmuebles; y la segunda en los extremos **D** y **F**, en los que, respectivamente, **declara la invalidez de la desheredación** contenida en el testamento por escritura (cláusula cuarta),



otorgado por Lidia Becerra Quiroz, con fecha 15 de julio de 1999, inscrito en la partida electrónica N° 02010017; en consecuencia, restituye los derechos hereditarios de los herederos forzosos María Corina Romero Becerra, Arquímedes Romero Becerra, Flor de María Vásquez Becerra y Luz Celina Romero Becerra; y **declara la nulidad del referido testamento por escritura pública** (cláusula tercera), por la causal de contravención a las normas que interesan al orden público, en cuanto señala que los bienes deben repartirse entre cuatro herederos: Melquiades Vásquez Becerra, Irma Vásquez Becerra, Elsa Vásquez Becerra y Rosa Altemira Romero Becerra, cuando la repartición debe hacerse entre los ocho herederos de la causante (las personas antes indicadas y María Corina Romero Becerra, Arquímedes Romero Becerra, Flor de María Vásquez Becerra y Luz Celina Romero Becerra).

**Las apelaciones de los demandados Numa Pompilio Romero Suelpres y Rosa Altemira Romero Becerra, son similares y se sustentan esencialmente en los siguientes argumentos:**

- i) Las causales de desheredación invocadas por la causante están previstas en el artículo 744 del Código Civil y alcanzan a las personas de los demandantes, puesto que Luz Celina Romero Becerra, agredió de palabra y físicamente a la causante; además del intento de envenenamiento en complicidad con Arquímedes y María Corina Romero Becerra.
- ii) La conducta desplegada durante años por los desheredados en testamento, en agravio de Lidia Becerra Quiroz, fue deshonrosa e inmoral, en tanto consistieron en un constante asedio con el único afán de quedarse con sus bienes, empleando distintos medios que no dieron resultado; prueba de ello es que el señor Arquímedes Romero Becerra, después de años, quiere hacer prevalecer un contrato de compraventa a su favor, que dataría del año 1997, del que existen dos ejemplares con distintos textos, y a través del que la causante habría dispuesto de los bienes que integran la masa hereditaria antes de su fallecimiento y de que otorgue testamento; lo que resulta paradójico, en razón de que los demandantes pretenden ser incorporados en el testamento sin que haya bienes por heredar.



- iii) Otro hecho que da cuenta de la conducta deshonrosa e inmoral de los desheredados es que Arquímedes Romero Becerra, supuestamente ha trasferido los bienes que habría adquirido de la causante, a favor del señor Rafael Lozano Gil, esposo o conviviente de la desheredada María Corina Romero Becerra, mediante un documento de compraventa del año 2004.
- iv) Con relación a los contratos suscritos por los recurrentes, con fecha 28 de agosto de 2015, alegan que los celebraron de buena fe, con las formalidades de ley y por quienes acreditaron ser los legítimos herederos de la causante Lidia Becerra Quiroz, según el testamento por escritura pública respectivo.

## II. MOTIVACIÓN

### § **Cuestiones previas**

1. El inciso 16) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.
2. Pero como ningún derecho es absoluto, legalmente se ha regulado la figura de la desheredación (así como la de indignidad) como una limitación al ejercicio y goce del derecho fundamental a heredar. Así lo señalan los siguientes dispositivos (pertinentes) del Código Civil (en adelante CC):

-Artículo 742:

“Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”.



-Artículo 743:

“La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable”.

-Artículo 744:

“Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si éste es también ascendiente del ofensor.
  2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
  3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
  4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral”.
3. Cabe señalar también que la desheredación es una figura propia de la sucesión testamentaria, por la cual el testador puede privar a los legitimarios (a quienes la normativa llama “herederos forzosos”) de la parte que les correspondería en la legítima.
  4. Por su parte, según el artículo 723 del CC, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes y el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante (artículo 724 del CC).
  5. También debemos precisar que la verificación judicial de validez de una cláusula testamentaria de desheredación se puede efectuar en dos supuestos: **i)** cuando el propio testador lo solicite mediante un proceso abreviado (artículo 751 del CC); y **ii)** cuando ya fallecido el testador, los desheredados o sus descendientes, contradigan tal acto jurídico; lo que puede plantearse en la vía abreviada o en la de conocimiento (al existir vacío sobre la vía que debe seguirse en este supuesto).
  6. Sobre el particular, conviene citar algunas precisiones sobre la expresión de las causales de desheredación en el acto testamentario, dada la



vinculación de este tópico con el caso que nos ocupa. En tal sentido, resulta ilustrativo lo que LOHMANN LUCA DE TENA<sup>1</sup> señala:

“Téngase en cuenta, para terminar, que el artículo 752 estatuye la carga de la prueba por quien sostenga el hecho causal de la desheredación. O sea, por los legitimarios que defiendan la decisión del testador y no por el desheredado que la impugna. De modo, pues, que el deber formal de expresión queda en algún grado diluido y a expensas de lo que se pruebe en el proceso judicial. Basta, creo, que en el testamento exista una decisión y un motivo, y si éste es contradicho tendrá que aportarse la prueba idónea”.

“(…) En efecto, lo que la norma parece haber querido decir es que no se permite argumentar hechos futuros y, por ende, hipotéticos; en el sentido de posibilidades inciertas, sino que se exige que la decisión del testador se apoye en causas ya ocurridas (…) Pero cosa distinta, y creo que permitida, es que (…) al momento de testar no se pueda probar el hecho o tener la seguridad absoluta de él, de cuya ocurrencia anterior al testamento ya se tiene alguna certeza o atendible sospecha, pero sin estar en aptitud de acreditarlo. (…) La incertidumbre característica de toda condición no recae entonces sobre el hecho de futura comisión, sino sobre el hecho ya ocurrido (…)”.

7. De otro lado, cuando se deshereda a los legitimarios, los descendientes de los desheredados asumen la posición jurídica de éstos, operando la figura de la representación sucesoria, por mandato de los artículos 681 y 755 del CC, la cual se considera una institución de orden público, por estar referida al contenido del derecho fundamental a heredar de los descendientes del desheredado.
8. Igualmente, cabe destacar que, según el artículo 747 del CC, el testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los artículos 744 a 746, y en las de indignidad señaladas en el artículo 667, por lo que cabe transcribir lo que prescribe exactamente este último dispositivo.

-Artículo 667:

“Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

---

<sup>1</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, “Derecho de Sucesiones-Sucesión Testamentaria (Comentarios a los Títulos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Sección Segunda del Libro Cuarto del Código Civil)”, Fondo Editorial de la PUCP, Primera Edición, Tomo II (Segunda Parte), Lima, Perú, 1998, págs. 135 (para la primera cita) y 139 -140 (para la segunda cita).



4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. (...) También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”.

## § Análisis de la controversia

9. Mediante demanda de fecha 11 de abril de 2016 (folios 31 a 40), subsanada mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016 (folios 62 a 63), María Corina Romero Becerra, Arquímedes Romero Becerra, Luz Celina Romero Becerra y Flor de María Vásquez Becerra, todos hijos de quien en vida fue Lidia Becerra Quiroz, demandan a sus hermanos Melquiades Vásquez Becerra, Ida Elsa Vásquez Becerra, Irma Vásquez Becerra, Rosa Altemira Romero Becerra, así como a la persona de Numa Pompilio Romero Suelpres, a fin de postular judicialmente: **i)** la contradicción a la cláusula cuarta del testamento otorgado por Lidia Becerra Quiroz, que los deshereda (declaración de nulidad de este acto jurídico), alegando el supuesto de “causa falsa”; y, **ii)** la nulidad de los contratos de compraventa y donación (ambos con fecha de celebración del 28 de agosto del 2015), suscritos por sus hermanos demandados y la persona de Numa Pompilio Romero Suelpres, contrataciones efectuadas bajo la vigencia del testamento otorgado por Lidia Becerra Quiroz (y, por ende, de la cláusula de desheredación), invocando –para ese fin– las causales de “falta de manifestación de voluntad del agente”, “fin ilícito”, “nulidad virtual” y “cuando la ley declara nulo al acto”.
10. Revisada la cláusula testamentaria impugnada (ver folios 256 vuelta y 257 –en original– y transcrita en el folio 07), se tiene:

**“CUARTA: DECLARO QUE POR EL PRESENTE DESHEREDO A MIS HIJOS: ARQUÍMEDES, BERTHA GUILLERMINA, MARÍA CORINA Y LUCELINA ROMERO BECERRA, Y A FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ BECERRA, FUNDANDO LAS MISMAS EN LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD POR HABER REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTOS EN MI CONTRA: A) ARQUÍMEDES, MARÍA CORINA, LUCELINA, BERTHA GUILLERMINA Y FLOR DE MARÍA POR HABERSE APROPIADO ILÍCITAMENTE DE MIS TERRENOS EN SANTA ROSA DE 126.5 HAS. ROBÁNDOME DOCUMENTOS Y**



FALSIFICANDO ESCRITURAS, PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MIGUEL, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.- B) BERTHA GUILLERMINA EN COMPLICIDAD CON SU CONVIVIENTE MELANIO HERNÁNDEZ BAZÁN MATARON A SU HIJO (MI NIETO) DE ONCE AÑOS LLAMADO WILDER ORLANDO SÁNCHEZ ROMERO, LOS MISMOS QUE FUERON CONDENADOS POR LA CORTE SUPREMA A UNA PENA DE 13 Y 25 AÑOS DE PRISIÓN RESPECTIVAMENTE ENCONTRÁNDOSE AMBOS FUGITIVOS.- C) **ARQUÍMEDES, MARÍA CORINA, LUCELINA ROMERO BECERRA Y FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ BECERRA ME HAN OCASIONADO ROBO DE MIS BIENES MUEBLES, ENSERES, JOYAS Y DINERO**, DEBIDAMENTE COMPROBADO POR EL PROCESO PENAL TRAMITADO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL EL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.- D) **LUCELINA Y MARÍA CORINA ROMERO BECERRA HAN FALSIFICADO LOS CERTIFICADOS DE VENTA Y MI FIRMA PARA APROPIARSE DEL GANADO DE MI PROPIEDAD**, EN DONDE CONSTA DICHO HECHO DELICTIVO EN EL ATESTADO POLICIAL DE FECHA 15 DE MAYO DE 1989, EN LOS ARCHIVOS DE LA POLICIA DE SAN MIGUEL.- E) **LUCELINA ROMERO BECERRA AGREDIÓ DE PALABRA Y FÍSICAMENTE CONTRA MI PERSONA, ADEMÁS DEL INTENTO DE ENVENENAMIENTO EN COMPLICIDAD DE ARQUÍMEDES Y MARÍA CORINA**, ESTÁ PROBADO POR LA POLICÍA NACIONAL DE SAN MIGUEL, CONFORME EL PARTE QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS. (...) ACLARANDO QUE MI HIJA FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ BECERRA ES LA AUTORA INTELLECTUAL DE LA VENTA DE LOS TERRENOS, PERJUDICÁNDOME CON ESTOS HECHOS ECONÓMICA, MORAL Y FÍSICAMENTE". [Negrita, agregada].

11. Cabe subrayar que esta cláusula testamentaria de desheredación ha sido dejada sin efecto con relación a la demandante **María Corina Romero Becerra**, por sentencia firme emitida dentro del **proceso N° 00053-2015-0-0607-JM-CI-01**, seguido ante el Juzgado Mixto de San Miguel, sobre anulabilidad de testamento (ver folios 459 a 471). Por tal razón, en la resolución recurrida (punto **B** del fallo) se ha declarado improcedente la demanda respecto a la referida demandante, por la causal de falta evidente de interés para obrar, pues aquella ya cuenta con decisión de fondo favorable a sus intereses.
12. También debemos acotar que la persona de Bertha Guillermina Romero Becerra, quien igualmente ha sido desheredada por su madre y causante por los motivos expresados en el testamento en cuestión, no forma parte del presente proceso, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre su aludida desheredación.
13. A continuación se anotará la subsunción de lo manifestado por la causante Lidia Becerra Quiroz, en las causales de desheredación (que por cierto, incluyen las de indignidad) reguladas en la ley, con la salvedad que se reservará de efectuar las subsunciones correspondientes a María Corina Romero Becerra y Bertha Guillermina Romero Becerra, por las razones descritas líneas arriba, como también se dejará de lado aquellos hechos que no se subsumen en ninguna causal.



Por tanto, tenemos: **i)** en los literales “**A)**” y “**C)**” de la cláusula cuarta del testamento bajo análisis se atribuye a Arquímedes Romero Becerra, Luz Celina Romero Becerra y Flor de María Vásquez Becerra, la causal del inciso 2) del artículo 667 del CC; **ii)** en el literal “**D)**” a Luz Celina Romero Becerra, nuevamente se le atribuyen hechos subsumibles en la causal del inciso 2) del artículo 667; y **iii)** en el literal “**E)**” a Luz Celina Romero Becerra, se le atribuyen las causales de los artículos 667 -inciso 1- y 744 -inciso 1- del CC; y, además, a Arquímedes Romero Becerra, se le atribuyen hechos que calzan en el supuesto del ya referido inciso 1 del artículo 667.

14. En lo que concierne a los hechos atribuidos a los demandantes Arquímedes Romero Becerra, Luz Celina Romero Becerra y Flor de María Vásquez Becerra, que se subsumen dentro de la causal del inciso 2) del artículo 667 del CC (Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior), resaltaremos que tales hechos (apropiación ilícita -sería una suerte de despojo o usurpación- de terrenos; robo o sustracción de documentos; falsificación de escrituras; robo o hurto de bienes muebles, joyas y dinero; y falsificación de certificados de venta y de la firma de la causante para apropiarse de su ganado) requieren necesariamente de que los desheredados hayan recibido condena penal firme cuando menos por alguno de los delitos dolosos que se les ha atribuido. Pero sucede que los demandados no han acreditado tal situación; es decir, no se aprecia que los actores hayan sido condenados por la comisión de algún delito en agravio de su causante.
15. Recordemos que no basta que se hayan formulado denuncias policiales por tales hechos (ver folios 86 a 88 y 92 a 93) ni que se haya seguido alguna investigación fiscal (folios 89 a 90, 96 y 492 a 498) ni incluso que haya existido un proceso penal (folios 91, 94 y 97 a 98) contra los hoy demandantes o alguno de ellos. Necesariamente la norma exige condena penal firme; situación que, reiteramos, no se ha demostrado que haya ocurrido; por lo que esta causal de desheredación, fundada a su vez en



una causal de indignidad, no tiene sustento (es falsa). Consecuentemente, la misma deviene en nula.

- 16.** Con respecto a los hechos atribuidos a la actora Luz Celina Romero Becerra, que se subsumen dentro de las causales de los artículos 667 - inciso 1- y 744 -inciso 1- del CC, esto es, de haber agredido de palabra y físicamente a la causante, y de intento de envenenamiento, en complicidad con el accionante Arquímedes Romero Becerra, debemos enfatizar que, en cuanto al segundo hecho: intento de envenenamiento, que sería tentativa de homicidio doloso (parricidio), el mismo sin duda requiere también de una sentencia penal firme que declare la culpabilidad del desheredado. En efecto, no basta la atribución del hecho ni siquiera que el imputado haya sido sometido a un proceso penal con tal fin. La garantía constitucional de la presunción de inocencia de que goza toda persona exige, ineluctablemente, para su desvirtuación, el dictado de una condena firme por dicho delito; la que, en este caso, no se ha probado haya existido.
- 17.** En lo que atañe a la causal del inciso 1) del artículo 744 del CC (específicamente haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente), atribuida a la actora Luz Celina Romero Becerra, no cabe duda que tampoco se ha acreditado su ocurrencia. El maltrato de obra (agresión física) puede configurar una falta contra la persona (artículo 441 del Código Penal –en adelante CP-) o un delito de lesiones (artículos 121-B y 122 del CP, según el caso, con la agravante cuando la víctima es ascendiente del agente), en tanto la injuria (artículo 130 del CP) puede ser objeto de un proceso de querrela (mediante acción privada de la víctima); asimismo, ambos hechos pudieron canalizarse a través de uno o varios procesos de violencia familiar o de algún proceso civil indemnizatorio; más aún si para la configuración de la injuria como causal de desheredación la norma requiere que la misma sea grave y reiterada; lo que solo un juez podría catalogarla y definirla en un proceso con todas las garantías constitucionales.
- 18.** En todo caso, tampoco se ha aportado algún medio probatorio contundente y fehaciente (como videos, por ejemplo) que grafique, sin



lugar a dudas, la existencia de dicha causal. Es decir, ante el vacío normativo, podríamos interpretar que esta causal no necesariamente exige un pronunciamiento judicial previo que haya declarado o reconocido su existencia, pero en tal hipótesis el medio probatorio que pretenda acreditarla debe ser de una magnitud y entidad capaz de disipar cualquier duda razonable que el juzgado pueda llegar a tener respecto de su falta de ocurrencia; escenario que acá no se ha producido.

19. En consecuencia, ninguna de las causales de desheredación invocadas por la testadora Lidia Becerra Quiroz, y que se han analizado hasta aquí, han podido ser sostenidas por los demandados; situación que permite colegir que aquellas se han basado efectivamente en lo que la ley denomina como “causa falsa”, esto es, en causales que no se han demostrado o que han sido desvirtuadas.
20. Todo esto significa que la contradicción formulada por los accionantes, en mérito del artículo 750 del CC, a la desheredación efectuada por su causante, debe ser amparada, como en efecto ha sucedido con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, y que ha sido recurrida, aunque por los fundamentos esbozados en la presente sentencia revisora. De todos modos, la consecuencia jurídica de la anulabilidad (que es una forma de invalidez estructural del acto) de la desheredación por causa falsa (artículo 743 del CC) es propiamente su nulidad, de conformidad con lo que establece el artículo 222 del CC. Por tanto, así **debe entenderse el fallo apelado en este extremo, que se confirmará**, en cuanto **declara la invalidez (nulidad) de la desheredación** en cuestión.
21. Con lo abordado hasta aquí, se ha dado una **respuesta conjunta y razonada a los tres primeros argumentos impugnativos alegados por los apelantes**, los que, consiguientemente, **carecen de sustento**, con el agregado de que la causal de desheredación prevista en el inciso 4) del artículo 744 del CC (llevar el descendiente una vida deshonrosa e inmoral) no ha sido invocada por la testadora, por lo que no merece ningún pronunciamiento.



22. Sin embargo, acotaremos, solo con fines ilustrativos, que los hechos aducidos por los recurrentes como configurativos de dicha causal: de que el actor Arquímedes Romero Becerra, habría adquirido (fraudulentamente) los bienes de la masa hereditaria en 1997 y luego los habría transferido en 2004 a favor de un tercero, definitivamente no pueden subsumirse dentro de la acotada causal, no solo porque tal adquisición supuestamente “ilícita” tampoco aparece haber sido probada (por el contrario, según la sentencia de vista emitida en el proceso N° 00274-2011-0-0701-SP-CI-03, seguido ante la Sala Mixta de Ventanilla, de fecha 04 de octubre de 2012, se confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado infundada la demanda interpuesta por Lidia Becerra Quiroz, representada por Irma Vásquez de Quinde, contra Arquímedes Romero Becerra y otra, sobre nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de fechas 21 de noviembre y 09 de diciembre de 1997: ver folios 9 a 12; vale decir, este fallo -que estaría firme- demuestra que tales actos jurídicos son válidos), sino porque el *“llevar una vida deshonrosa e inmoral”* sin duda requiere de la concatenación de una serie de actos de dicha naturaleza que sucedan en el tiempo en forma más o menos habitual o frecuente que acá no se aprecia haya acontecido.
23. Por su parte, **en cuanto al cuarto argumento impugnativo**, verificamos que en él los impugnantes arguyen que los contratos que suscribieron con fecha 28 de agosto de 2015 (compraventa y donación, respectivamente), los celebraron de buena fe, con las formalidades de ley y por quienes acreditaron ser los legítimos herederos de la causante Lidia Becerra Quiroz, según el testamento por escritura pública respectivo.
24. La sentencia impugnada ampara la demanda en el extremo de la nulidad de tales contratos solo por la causal prevista en el inciso 8) del artículo 219 del CC, en concordancia con el artículo V de su Título Preliminar: por ser contrarios a las leyes que interesan al orden público (nulidad virtual), en razón de que si bien los demandantes habían sido desheredados por indignidad, pero en tal caso los hijos de estos últimos debieron haber participado en la celebración de dichos contratos de compraventa y donación, otorgados en favor del accionado Numa Pompilio Romero Suelpres, en cumplimiento de los artículos 681 (que estipula la representación sucesoria en general) y 755 del CC (que regula la



representación sucesoria específica del descendiente del desheredado), cuya normativa pertenece al orden público (por formar parte del derecho fundamental a la herencia, en este caso de los descendientes del desheredado) y se estima ha sido vulnerada en forma manifiesta (ver fundamentos 50 al 53).

- 25.** En realidad, los apelantes no han rebatido este sustento invocado en la sentencia recurrida. En efecto, aquellos no han expresado ningún fundamento de por qué pretirieron los derechos de los descendientes de los desheredados, a pesar de que obviamente quienes aparecen como vendedores y donantes en las escrituras públicas de compraventa y donación, celebradas ante el notario del distrito de Yonán – Tembladera, con fecha, ambas, 28 de agosto de 2015, señores Melquiades Vásquez Becerra, Yrma Vásquez Becerra de Quinde, Yda Elsa Vásquez Becerra y Rosa Altemira Romero Becerra, son hermanos de los desheredados y, por tanto, han tenido pleno conocimiento de la existencia de los hijos de estos últimos (lo que si bien no se ha probado, en el sentido de haber adjuntado, por ejemplo, las actas de nacimiento de tales personas, pero tampoco se ha negado; por lo que constituye un hecho no controvertido, el que, según el inciso 1 del artículo 190 del Código Procesal Civil, no ha requerido de probanza) y, a pesar de ello, nunca los convocaron.
- 26.** Entonces, no es un argumento de recibo sostener que los contratos en mención son válidos porque fueron otorgados por quienes al tiempo de su celebración acreditaron ser los legítimos herederos de la causante Lidia Becerra Quiroz, pues, en tal situación, debieron llamar a los hijos de sus hermanos desheredados para que, vía representación sucesoria, hereden las porciones o porcentajes de los bienes hereditarios que a sus padres les habrían correspondido si no hubiesen sido desheredados. Así lo mandan los precitados artículos 681 y 755 del CC que, en este caso, han sido flagrantemente obviados.
- 27.** Del mismo modo, lo descrito hasta aquí revela que los contratantes no han podido obrar de buena fe, pues no cabe duda que han tenido pleno conocimiento de que estaban pretiriendo los derechos sucesorios de sus



sobrinos, de quienes no pueden alegar desconocimiento, por la estrecha relación familiar de consanguinidad que les une.

- 28.** Con relación al adquirente y donatario Numa Pompilio Romero Suelpres, si bien no se ha demostrado que sea pariente consanguíneo de las partes, pero tampoco se infiere que ha podido obrar de buena fe, por dos razones medulares. La primera, por sentido común y en aplicación de los antes citados artículos 681 y 755 del CC, para celebrar los actos jurídicos cuestionados tuvo que obrar con mínima diligencia y de este modo cerciorarse si los desheredados no tenían descendientes. La segunda, el testamento de la causante Lidia Becerra Quiroz, recién se inscribió el 25 de marzo de 2015 (ver folio 115), luego de su fallecimiento ocurrido el 31 de enero del mismo año, según se señala en la copia literal de dominio de la partida registral N° 02010017 (mismo folio 115); en tanto la compraventa (folios 117 a 119) como la donación (folios 120 a 122) datan del 28 de agosto del aludido 2015; es decir, fueron celebradas a los pocos meses del deceso de la testadora y sin que se haya previsto que, de acuerdo con el artículo 750 del CC, la desheredación podía ser contradicha por los desheredados dentro de los dos años de la muerte del testador o desde que tomaron conocimiento del contenido del testamento; plazo de caducidad (pues la norma mencionada indica que se extingue a los dos años el derecho de contradecir la desheredación) que claramente no se había cumplido.
- 29.** Adicionalmente, resaltamos que no es creíble que se haya efectuado la donación de dos inmuebles de 90 y 30 hectáreas de extensión superficial, respectivamente, ubicados en una zona rural del caserío Santa Rosa, distrito y provincia de San Miguel, a una persona que vive en la ciudad de Lima, y sin exigirle ninguna contraprestación. Por el contrario, tal acto de enajenación a título gratuito indica que se ha querido perjudicar los derechos hereditarios de los “desheredados” o, en todo caso, de los descendientes de estos últimos, pues, reiteramos, no es usual que se donen bienes inmuebles de gran valor a personas desconocidas, sino que las reglas de la experiencia, más bien, revelan que en casos como éste suelen ocultarse intenciones indebidas por parte de los contratantes.



30. En resumen, el juzgado **de manera acertada ha estimado la demanda también en este extremo**, por la causal de contravención a las normas de orden público; por lo que el mismo será igualmente confirmado.
31. Cabe dejar constancia que las demás causales de nulidad alegadas en la demanda: falta de manifestación de voluntad del agente, fin ilícito, simulación absoluta y cuando la ley lo declara nulo, han sido declaradas improcedentes por el juzgado (ver punto **F** del fallo de la sentencia apelada); extremo este último que no ha sido cuestionado y, por ello, no requiere de ningún análisis.
32. Finalmente, al amparo del artículo 370 del Código Procesal Civil, se debe integrar la sentencia impugnada en su extremo resolutivo **G**, en que se declara fundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene, por la causal de contravención a las normas que interesan al orden público; en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa de tres inmuebles (de fecha 28 de agosto de 2015); por cuanto se ha omitido también declarar la nulidad de la donación celebrada por escritura pública de fecha 28 de agosto de 2015, a pesar de que en los fundamentos 52 y 53 de dicha sentencia, se exponen razones para concluir que dicho acto jurídico, al igual que la compraventa cuestionada, también es nulo.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Sala Especializada Civil Permanente de Cajamarca **decide**:

- 3.1. **PRECISAR LA SENTENCIA APELADA, en su extremo resolutivo D**, en el que declara la invalidez de la desheredación contenida en el testamento por escritura pública (cláusula cuarta), de fecha 15 de julio de 1999, otorgado por Lidia Becerra Quiroz e inscrito en la partida electrónica N° 02010017; declaración que debe entenderse como **NULIDAD DE LA DESHERERACIÓN** aludida.
- 3.2. **INTEGRAR LA SENTENCIA MENCIONADA, en su extremo resolutivo G**, por haber omitido declarar la nulidad de la donación celebrada por



escritura pública de fecha 28 de agosto de 2015; por tanto, **DECLARAR NULOS** los actos jurídicos de compraventa y donación, contenidos en sendas escrituras públicas de fecha 28 de agosto de 2015, celebrados entre los demandados, por la causal de contravención de normas que interesan al orden público.

- 3.3. CONFIRMAR LA SENTENCIA N° 12-2021-C**, contenida en la resolución N° 20, de fecha 23 de febrero de 2021, en los extremos que **DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** postulada por Arquímedes Romero Becerra, Flor de María Vásquez Becerra y Luz Celina Romero Becerra, contra Melquiades Vásquez Becerra, Ida Elsa Vásquez Becerra, Irma Vásquez Becerra, Rosa Altemira Romero Becerra y Numa Pompilio Romero Suelpres, sobre contradicción de desheredación y nulidad de acto jurídico; por tanto, **DECLARA LA NULIDAD DE LA DESHEREDACIÓN** contenida en el testamento por escritura pública (cláusula cuarta), de fecha 15 de julio de 1999, otorgado por Lidia Becerra Quiroz e inscrito en la partida electrónica N° 02010017, con la consiguiente restitución de los derechos hereditarios de los demandantes, en su condición de los herederos forzosos; asimismo, **DECLARA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO** antes referido, en su cláusula tercera, en cuanto señala que los bienes deben repartirse entre cuatro herederos: Melquiades Vásquez Becerra, Irma Vásquez Becerra, Elsa Vásquez Becerra y Rosa Altemira Romero Becerra, cuando la repartición debe hacerse entre los ocho herederos de la causante (las personas antes indicadas y María Corina Romero Becerra, Arquímedes Romero Becerra, Flor de María Vásquez Becerra y Luz Celina Romero Becerra); y en el extremo que **DECLARA FUNDADAS** las pretensiones de nulidad de actos jurídicos y documentos que los contienen, por la causal de contravención a las normas que interesan al orden público; en consecuencia, **DECLARA NULOS** los actos jurídicos de compraventa y donación contenidos en sendas escrituras públicas de fecha 28 de agosto de 2015, celebrados entre los demandados; con lo demás que contiene.



- 3.4. DEJAR CONSTANCIA** que los demás extremos resolutive de la sentencia apelada: **A, B y F**, no han sido impugnados, por lo que no han merecido pronunciamiento alguno.
- 3.5. AL ESCRITO QUE ANTECEDE (presentado por el demandado Numa Pompilio Romero Suelpres): SEÑALAR** que se ha tenido presente lo informado por escrito en lo pertinente; **TENER POR SUBROGADO** a su anterior abogado defensor y **POR OTORGADAS las facultades generales de representación en favor de su nueva abogada Beatriz Carolina Fuertes Yauri; y POR SEÑALADA su nueva CASILLA ELECTRÓNICA N° 11108**, a donde se le harán llegar las notificaciones correspondientes.
- 3.6. NOTIFICAR** a las partes y **DEVOLVER** el proceso a su juzgado de origen para los fines de su competencia, luego que quede firme la presente resolución.

**Juez Superior Ponente: señor Díaz Vargas.**

**Ss.**

SORIANO BAZÁN

**DÍAZ VARGAS**

LUNA CHÁVEZ